



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado No. 13-248-4089-001-2018-00076-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, dentro del proceso doy cuenta a usted que la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó cesión de créditos celebrada entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A en calidad de cesionario. Paso al despacho para que provea.

El Guamo – Bolívar, doce (12) de abril de 2024.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. -El Guamo Bolívar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: Celina del Carmen Padilla Benítez y Manuel Padilla Segura.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se procede a resolver sobre la cesión de créditos presentada por el apoderado de la parte ejecutante y celebrado entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A en calidad de cesionario.

La Cesión de Crédito es el negocio jurídico en el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

La regulación normativa de la cesión de crédito viene desarrollada en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil que establecen:

Artículo 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado No. 13-248-4089-001-2018-00076-00

Artículo 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cessionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cessionario, un principio de pago al cessionario, etc.

Artículo 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobre dichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cessionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cessionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cessionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cessionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Así las cosas, para que opere la cesión de un crédito, es necesario entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

También es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cessionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debito Proceso de los demandados, sorprendiéndolos mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Radicado No. 13-248-4089-001-2018-00076-00

necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cessionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

R E S U E L V E

PRIMERO: PÓNGASELE de presente al demandado **CELINA DEL CARMEN BENITEZ PADILLA** y **MANUEL PADILLA SEGURA**, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICADO el demandado de la presente providencia téngase al cessionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como nuevo acreedor y demandante del señor ADANIES DE JESUS GARCIA TEHERAN , en reemplazo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., continuándose el proceso con aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ



Firmado Por:
Ricardo Luis Consuegra Charris
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Guamo - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb12252102d61e45009f3ce1902b76931103fd297469151a147b76f7b6902cd**
Documento generado en 12/04/2024 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>